



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de febrero de 2010

Núm. 48-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000048 Proyecto de Ley sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas e índice de enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 2010.—P. D. El secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 2010.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el siguiente tenor literal:

«Se considerarán servicios de seguridad competentes las policías integrales que ejerzan competencias exclusivas en materia de seguridad ciudadana en el Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Existen en el Estado español Policías Autonómicas que ejercen competencias exclusivas en materia de seguridad ciudadana y policía judicial en virtud de lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 6

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 6, con el siguiente tenor literal:

«6. En todo caso la protección de datos será objeto de la correspondiente evaluación por la Agencia de Protección de Datos en virtud de lo dispuesto por su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de la Agencia de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 8

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 4, con el siguiente tenor literal:

«4. El tratamiento de la información e inteligencia será conforme con el contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional 85/1994, 49/1999 y la resolución del Consejo de la Unión Europea de fecha 17 de enero de 1995, así como la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2003.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de proveer a una correcta delimitación normativa de la información que puede tratar el Servicio de Seguridad español competente.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes

del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9.6

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Cuando se reciba una petición urgente de información e inteligencia proveniente de un servicio de seguridad competente de otro Estado miembro, la Secretaría de Seguridad del Ministerio de Interior, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la presente Ley la trasladará al servicio o servicios de seguridad españoles competentes que deberán dar oportuna respuesta en tiempo y forma con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La indeterminación del proyecto de Ley al hablar de puntos de contactos, puede producir disfunciones entre los distintos cuerpos policiales y agentes implicados.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera, 2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. La Secretaria de Estado de Seguridad del Ministerio de Interior, actuará como único punto de contacto nacional a los efectos previstos en el apartado sexto del artículo 9 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la anterior demanda.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 3, que quedará redactado como sigue:

«3. Los órganos jurisdiccionales competentes, en todo caso, deberán resolver de forma expresa y en los mismos plazos que el artículo 10 de la presente ley fija a los servicios de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

La efectividad y eficacia de la Ley se vería francamente disminuida si no delimitamos un plazo a los órganos judiciales.

A la Mesa de la Comisión de Interior

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Al artículo 7.2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Solicitudes de información e inteligencia.

[...]

2. La solicitud de información e inteligencia se ajustará, según el caso, al formulario que apruebe el Ministerio del Interior para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y para el Servicio de Vigilancia Aduanera; o al que aprueben los Departamentos de Interior u órganos asimilados de las Comunidades Autónomas con policía propia para sus respectivos Cuerpos de Policía Autonómica. En ella deberán exponerse las razones de hecho a las que se refiere el apartado anterior, el fin para el que se solicita la información o inteligencia, y la vinculación existente entre ese fin y la persona afectada por la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer administrativamente la descentralización política del Estado, evitando la aparición de un monopolio formulario del Ministerio del Interior y permitiendo en función de la Administración competente elaborar los formularios para la solicitud de información e inteligencia.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Al artículo 10

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Plazos para el suministro de información e inteligencia.

[...]

2. En el caso de que el servicio de seguridad competente requerido no pueda responder en el plazo de ocho horas, comunicará los motivos por medio del formulario regulado en el apartado segundo del artículo 7 de esta Ley. Si el suministro de la información de la información [...].

3. Las solicitudes no urgentes de información e inteligencia relativas a los delitos enumerados en el apartado primero del artículo 9 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, se responderán en el plazo de una semana siempre que la información o inteligencia solicitada se encuentre en una base de datos a la que el servicio de seguridad español competente tenga acceso directo. En caso de que el servicio de seguridad español competente requerido no pueda responder en el plazo de una semana, comunicará los motivos por medio del formulario regulado en el apartado segundo del artículo 7 de esta Ley,

En todos los demás casos, el servicio de seguridad español competente velará porque la información solicitada por el servicio de seguridad competente de otro Estado miembro se comunique en el plazo de catorce días. En caso de que el servicio de seguridad competente requerido no pueda responder en el plazo de catorce días, comunicará los motivos por medio del formulario regulado en el apartado segundo del artículo 7 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la justificación expuesta en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Servicios de seguridad competentes y punto o puntos de contacto nacionales.

1. A los efectos previstos en el artículo 3 de la presente Ley, los Ministerios del Interior y de Economía y Hacienda, junto con los Departamentos de Interior de las Comunidades Autónomas con policía propia, en su ámbito respectivo de competencias, remitirán a la Secretaría General del Consejo, para su depósito, la declaración como “servicios de seguridad competentes”

de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y el Servicio de Vigilancia Aduanera, con exclusión de las Policías Locales. Esta declaración podrá modificarse en cualquier momento por el mismo procedimiento descrito anteriormente.

2. Igualmente, los Ministerios del Interior y de Economía y Hacienda, junto con los Departamentos de Interior de las Comunidades Autónomas con policía propia, en su ámbito de competencias, remitirán a la Secretaría General del Consejo la declaración donde se designe el servicio o servicios de seguridad que actuarán como punto o puntos de contacto nacionales a los efectos previstos en el apartado sexto del artículo 9 de esta Ley. Esta declaración podrá ser modificada en cualquier momento por una ulterior declaración que también deberá ser remitida a la Secretaría General del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La decisión acerca de cuáles son los «servicios de seguridad competentes» no debe recaer únicamente en el Ministerio del Interior y en el de Economía y Hacienda, pues las Comunidades Autónomas que, en virtud de las competencias que les otorgan sus Estatutos de Autonomía, han asumido e implementado Cuerpos de Policía propios, también tienen que participar en dicho proceso de decisión.

Asimismo, no parece lógico excluir a las Comunidades Autónomas de la determinación sobre qué servicios de seguridad actuarán como punto o puntos de contacto.

Siguiendo la reflexión efectuada por el Consejo de Estado en el informe preceptivo de este Proyecto de Ley, se incluye la exclusión de las Policías Locales del ámbito de aplicación de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

A la disposición final primera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

2. Se habilita al Ministro del Interior para aprobar los formularios, previstos en esta Ley, relativos a las

solicitudes de información e inteligencia, así como a su transmisión o denegación, que afecten a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y al Servicio de Vigilancia Aduanera. Asimismo, se habilita a los titulares de los Departamentos de Interior u organismos asimilados de las Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propia para aprobar los formularios previstos en esta Ley, relativos a las solicitudes de información e inteligencia, así como a su transmisión o denegación, que afecten a los respectivos Cuerpos de Policía autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A la disposición adicional cuarta (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta (nueva).

Se añade una disposición adicional, la cuadragésima sexta, al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuadragésima sexta. Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, la Policía Foral de Navarra y el Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

1. La edad ordinaria de 65 años exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, la Policía Foral de Navarra y el Cuerpo de Mossos d'Esquadra o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en el mismo.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de actividad efectiva y cotización en el Cuerpo de la Ertzaintza, la Policía Foral de Navarra y el

Cuerpo de Mossos d'Esquadra, o en los colectivos que quedaron incluidos en el mismo, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, de la Policía Foral de Navarra y el Cuerpo de Mossos d'Esquadra que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta Disposición adicional cesen en su actividad como miembros de dichos Cuerpos pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.

3. En relación con los colectivos a los que se refiere esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador. Durante el año 2010 dicho tipo de cotización adicional será del 4,00 por ciento, del que el 3,34 será a cargo de la empresa y el 0,66 por ciento a cargo de trabajador. Estos tipos de cotización se ajustarán en los años siguientes a la situación del colectivo de activos y pasivos.

4. El sistema establecido en la presente Disposición adicional será de aplicación para el Cuerpo de la Ertzaintza y la Policía Foral de Navarra después de que en el marco del Concierto vasco y el Convenio navarro se alcance un acuerdo de financiación por parte del Estado de la cuantía anual correspondiente a las cotizaciones recargadas que se deban implantar como consecuencia de la pérdida de cotizaciones por el adelanto de la edad de jubilación y por el incremento en las prestaciones en los años en que se anticipe la edad de jubilación, en cuantía equiparable a la que la Administración del Estado abona en los casos de jubilación anticipada de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el Régimen de Clases Pasivas.

5. El sistema establecido en la presente Disposición adicional será de aplicación para el Cuerpo de Mossos d'Esquadra después de que en la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat se alcance un acuerdo de financiación por

parte del Estado de la cuantía anual correspondiente a las cotizaciones recargadas que se deban implantar como consecuencia de la pérdida de cotizaciones por el adelanto de la edad de jubilación y por el incremento en las prestaciones en los años en que se anticipe la edad de jubilación, en cuantía equiparable a la que la Administración del Estado abona en los casos de jubilación anticipada de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el Régimen de Clases Pasivas.»

JUSTIFICACIÓN

A través de un pacto político entre el Grupo Parlamentario Vasco y el Gobierno central, la «Ertzaintza» ha conseguido que la desigualdad en materia de jubilación anticipada de los cuerpos de policía autonómicos a los 60 años sea corregida, mediante el acuerdo que establece que el Gobierno español financiará el coste de las prejubilaciones. Dicho pacto, defendido por el Ministerio del Interior, debería extenderse a los «Mosos d'Esquadra» y a la Policía Foral de Navarra, debiendo gozar de los mismos derechos.

ÍNDICE DE ENMIENDAS

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

Artículo 1

— Sin enmiendas.

Artículo 2.

— Sin enmiendas.

Artículo 3.

— Enmienda núm. 1 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo nuevo.

Artículo 4

— Sin enmiendas.

Artículo 5

— Sin enmiendas.

Artículo 6

— Enmienda núm. 2 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6 (nuevo).

CAPÍTULO II

Artículo 7

— Enmienda núm. 7 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 8

— Enmienda núm. 3 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (nuevo).

CAPÍTULO III

Artículo 9

— Enmienda núm. 4 del G. P. Popular, apartado 6.

Artículo 10

— Enmienda núm. 8 del G. P. Catalán (CiU), apartados 2 y 3.

Artículo 11.

— Sin enmiendas.

Artículo 12

— Sin enmiendas.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 9 del G. P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 5 del G. P. Popular, apartado 2.

Disposición adicional segunda.

— Enmienda núm. 6 del G. P. Popular, apartado 3 (nuevo).

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta (nueva).

— Enmienda núm. 11 del G. P. Catalán (CiU).

Disposición final primera

— Enmienda núm. 10 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

